

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO	cd. 1.	\$ 5.400.952.00
MENOS REDUCCIÓN 30%	cd. 1.	\$ 1.620.285.60
VALOR TOTAL		\$ 3.870.666.40

Medellín, 10 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01009 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2391

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2156a1637b56e58c3367447bd5258058f89191a7622203a11d07af57f08a2656**

Documento generado en 10/07/2023 05:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2558
Radicado	05001 40 03 009 2023 00496 00
Proceso	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	EVARISTO JOSÉ GIL ORTEGA
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
Decisión	INCORPORA Y RECONOCE PERSONERÍA

Se incorpora contestación a la demanda allegada por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS dentro del término concedido, a la cual se le dará trámite una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 71.334.193 y portador de la tarjeta de abogado No. 152.387 del C. S de la J, para que represente a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de
julio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e930c438a44c5da243298a1983ce7a0f7fe7b186c36619ece2e42890d7b8a5**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUDIENCIA DE LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CODIGO GENERAL
DEL PROCESO.**

Interlocutorio	1952
Radicado	050014003009-2023-00134-00
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Nelson Arturo Valencia García
Demandando	María Edina Elsy Duran Loaiza
Decisión	Aprueba Acuerdo Conciliatorio

DURACIÓN

Inicia: julio 10 de 2023 Hora: 9: 15 A.M.

Finaliza: julio 10 de 2023 Hora: 10:12 A.M.

INTERVINIENTES

Juez: ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

Parte demandante: NELSON ARTURO VALENCIA

Apoderado judicial parte demandante: BORIS HENRY VALENCIA GARCÍA

Parte Demandada: MARÍA EDINA ELSY DURAN LOAIZA

Apoderado Judicial Parte Demandada: VÍCTOR MANUEL MOLINA SALDARRIGA

1º ETAPA DE CONCILIACIÓN.

Luego de sostener un amplio dialogo entre las partes, estas finalmente llegaron al siguiente

ACUERDO CONCILIATORIO

PRIMERO: La señora **MARÍA EDINA ELSY DURAN LOAIZA** se compromete a cancelar a favor de **NELSON ARTURO VALENCIA GARCÍA** la suma de VEINTICINCO MILLONES PESOS M/L (\$25.000.000.00) por concepto de

capital respecto del pagaré suscrito el 02 de octubre de 2013, más la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2022; más la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00) por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2022 hasta la fecha de la presente conciliación, para un total de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$48.000.000)**. Dinero pagadero de la siguiente forma: **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (35.000.000)** a más tardar el día 02 de agosto de 2023, **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000)** a más tardar el día 25 de agosto del año 2023 y la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** a más tardar el día 09 de octubre de 2023. Suma de dinero que será consignada por la señora **MARÍA EDINA ELSY DURAN LOAIZA** en la Cuenta De Ahorros No. 10315110034 del banco Bancolombia donde figura como titular el señor **NELSON ARTURO VALENCIA GARCÍA**. **SEGUNDO:** En caso de incumplimiento en cualquiera de las cuotas pactadas el acreedor podrá declarar extinguido el plazo y hacer exigible la totalidad de la obligación adeudada. **TERCERO:** El señor **NELSON ARTURO VALENCIA GARCÍA** se compromete a expedir los recibos correspondientes a cada uno de los pagos efectuados y una vez culminados los mismos se compromete a expedir el correspondiente paz y salvo con el fin de cancelar la hipoteca que contenida en la Escritura Pública No. 3449 del 03 de octubre de 2019.

En estas condiciones, el Despacho advierte que no hay obstáculo sustancial ni procesal para no aprobar el anterior acuerdo, ya que fueron las partes quienes en forma libre y voluntaria así lo convinieron, advirtiéndole, además, a éstos, que el presente acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Por consiguiente, al Juzgado no le queda otra alternativa distinta que la de impartirle aprobación legal al referido acuerdo conciliatorio, y dispone la terminación de las presentes diligencias y su posterior archivo, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial siglo XXI. Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín- Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes intervinientes en el presente proceso, en la forma y términos indicados en esta acta.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario

por conciliación. En consecuencia, se ordena librar el respectivo oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el acta que contiene el referido acuerdo presta mérito ejecutivo.

CUARTO: PREVENIR a las partes que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada material.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

SEXTO: Lo decidido queda notificado por Estrados.

CONTENIDO DE LA GRABACIÓN

EETAPAS DE LA AUDIENCIA	HORA	MINUTO
Inicia Audiencia	09	15
Etapa conciliación	09	20
Finaliza Conciliación	10	08
Finaliza Audiencia	10	12

GRABACIÓN AUDIENCIA

PARTE I

[29AudienciaConciliacionPrimeraParte2023-00134.mp4](#)

PARTE II

[30AudienciaConciliacionSegundaParte2023-00134.mp4](#)

SUSCRIPCIÓN DEL ACTA:

En vista de lo anterior se da por terminada la audiencia, se ordena remitir vía correo electrónico copia del acta para cada una de las partes.


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2c0b9cabf21af3d5c1c60f07292f5bb526cd3402299d8918f1a8f843412ab1**

Documento generado en 10/07/2023 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de junio del 2023, a las 2:26 p. m. y 04 de julio de 2023 a las 2:49 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2394
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01177-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	YULIANA ARREDONDO MADRIGAL
ACREEDORES	JUAN CAMILO ORTÍZ BUSTAMANTE COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S. A. SISTECRÉDITO BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA ADRIANA RENDÓN MARÍN GUSTAVO ADOLFO QUINTERO LÓPEZ EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
Decisión	Reconoce personería - incorpora

Considerando que el poder conferido por la solicitante YULIANA ARREDONDO MADRIGAL, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada YASMID RAMIREZ OSPINA con C. C. 43.113.052 y T. P. 333.460 del C. S. del a J., en calidad de apoderada, para representar los intereses de la solicitante, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, se incorpora al expediente el recibo de consignación por valor de \$919.884.00, consignados en la cuenta de este Juzgado en cumplimiento a lo ordenado la providencia proferida del 12 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1068fd0826254b9a4de8ec97d56d6b70dacfb54cf955da1c8b9ebe47aaf4121f**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2559
Radicado	05001 40 03 009 2021 00911 00
Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
Deudor	OSCAR ANDRÉS CÁDENAS GARCÉS
Acreedores	BANCO AV VILLAS S.A Y OTROA
Decisión	INFORMA SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el día 06 de octubre de 2021 a los cuales se les corrió el correspondiente traslado mediante auto del 20 de junio de 2023, no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y el Despacho los encuentra correctos, se les imparte **aprobación**.

Así pues, teniendo en cuenta que el liquidador ha dicho que no hay activos y que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho informa a las partes que se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde del trámite de citación a audiencia de adjudicación, prevista en el artículo 570 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de
julio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b981150acdd9ddaee93f94efa778e90e162bef1c6ce822b276ed7477bdccf414**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de julio del 2023, a las 9:37 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2396
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01266-00
PROCESO	VRBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ALFONSOD URANGO ROJAS Y MARÍA DE LAS MERCEDES VÉLEZ DE DURANGO
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN- AUTORIZA AVISO

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados JORGE HUMBERTO GRAJALES DURANGO, LUZ ADRIANA GRAJALES DURANGO, PABLO CESAR GRAJALES DURANGO, JUAN DAVID GRAJALES DURANGO y HUMBERTO GRAJALES, en calidad de sucesores procesales de la demandada LUZ AMPARO DURANGO GRAJALES, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los citados sucesores procesales no acudan al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que los sucesores procesales de la demandada LUZ AMPARO DURANGO GRAJALES, no se encuentran debidamente vinculados al proceso; se hace necesario aplazar la audiencia programada para el próximo 12 de julio de 2023 y se fija como nueva fecha el día **27 de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m.**, la cual se practicará de manera presencial en la sede del Juzgado.

Se requiere a la parte demandante para que practique la notificación por aviso a los sucesores procesales a fin de evitar futuras dilaciones por aplazamiento de audiencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728c620d4190c1843b2f4e3c62e63083671c562ee1c2042a337ae66e0cb08**

Documento generado en 10/07/2023 11:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2439
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS FINANZAS "COOAFIN"
Demandado	CARLOS MAGNO PALACIOS RENTERÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00828-00
Decisión	DECRETA EMBARGO SALARIO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CARLOS MAGNO PALACIOS RENTERÍA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado CARLOS MAGNO PALACIOS RENTERÍA, al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN. Oficiése en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado CARLOS MAGNO PALACIOS RENTERÍA. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdb6e311da0c269df98d6b8129d48da26060bb167a0a81147f446c5a9074247**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1959
Radicado	05001 40 03 009 2023 00832 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	EFRAIN ALBERTO RAMÍREZ PUERTA
Causantes	EFRAÍN RAMÍREZ SIERRA Y ENITH DEL SOCORRO PUERTA VÉLEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

luego de estudiar la legalidad formal de la presente sucesión intestada de los señores EFRAÍN RAMÍREZ SIERRA y ENITH DEL SOCORRO PUERTA VÉLEZ, el despacho observa que, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del código general del proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse copia de las cédulas de ciudadanía de los causantes.
2. Aclarar los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de más herederos de los causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
3. Deberá aclarar si del matrimonio anterior del causante EFRAÍN RAMÍREZ SIERRA y la señora SOFÍA AYALA se procrearon hijos y en caso afirmativo se deberán incluir en la presente sucesión.
4. Deberá indicar si la sociedad conyugal anterior del causante EFRAÍN RAMÍREZ SIERRA se encuentra liquidada, aportando para el efecto la prueba pertinente.
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de señalar porque los activos de cada uno de los causantes se tratan como si

fueran bienes propios y no sociales, a pesar de haber sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal.

6. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
7. Deberán adecuarse el poder otorgado por la parte interesada en el sentido de dirigirlo al Juez competente, por cuanto el aportado está dirigido al Juzgado de Familia.
8. Deberá aportar el registro civil de matrimonio de los causantes, pues no resulta de recibo el argumento de la parte solicitante consistente en que el mismo nunca fue registrado, si se tiene en cuenta que el matrimonio puede registrarse en cualquier momento por los herederos.
9. Deberá aportar los avalúos catastrales de los inmuebles debidamente actualizados, toda vez que los aportados datan de los años 2021 y 2022.
10. Deberá aportar prueba que acredite la existencia de los pasivos relacionados con el inmueble de propiedad de la causante ENITH DEL SOCORRO PUERTA VÉLEZ. Adecuando los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si dichas acreencia corresponden a obligaciones adquiridas por la causante antes de su fallecimiento para ser incluidas como pasivos de la sucesión.
11. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue la demanda, en el sentido de especificar e identificar con su respectiva matrícula inmobiliaria el inmueble objeto de sucesión.
12. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para

la señora ADRIANA RAMÑIREZ PUERTA es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

13. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico del heredero JULIÁN DAVID RAMÍREZ PUERTA indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

14. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de julio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

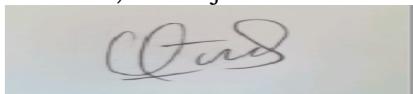
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519cea9b68c947fe6d5b145488aef9b84417e9d5f846b52574e38ec1fd66472**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de julio de 2023 a las 14:30 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con T.P. 325.214 del C.S.J. y la Dra. DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con T.P. 325.958 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 10 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1934
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.
Demandados	GLENYS YANETT ALVAREZ MARTÍNEZ, TOMAR ENRIQUE MENDOZA ROMERO, RAFAEL MOLANO VERGARA y EDGARDO ENRIQUE VIDAL CASA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00829-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S. y en contra de GLENYS YANETT ALVAREZ MARTÍNEZ, TOMAR ENRIQUE MENDOZA ROMERO, RAFAEL MOLANO VERGARA y EDGARDO ENRIQUE VIDAL CASA, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L (\$1.899.731,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 03 de abril al 02 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 08 de abril

de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS

TREINTA Y UN PESOS M.L (\$1.899.731,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 03 de mayo al 02 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 08 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS

TREINTA Y UN PESOS M.L (\$1.899.731,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 03 de junio al 02 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 08 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS

TREINTA Y UN PESOS M.L (\$1.899.731,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 03 de julio al 02 de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 08 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO

NOVENTA Y TRES PESOS M. L. (\$5.699.193,00), correspondiente a la cláusula penal, por incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento.

F) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con C.C. 1.020.424.424 y T.P. 325.214 del C.S.J., como abogada principal y a la Dra. DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con C.C. 52.405.197 y T.P. 325.958 del C.S.J., como abogada suplente, para que representen a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46831c065eec294e16625fe0c68f71817ba320aa2b0a8c2ac5d1c02a48ef518**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de julio de 2023 a las 15:31 horas.

Medellín, 10 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1935
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante	HABITAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
Demandado	CARLOS EDISON GIRALDO HOYOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00830-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, en calidad de Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446/98; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de CARLOS EDISON GIRALDO HOYOS (arrendatario) a favor de HABITAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. (arrendador), del inmueble ubicado en la Carrera 74 # 44-08 de Medellín (Antioquia), cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4b1f9b27bbdb9f40e4d0169b1f40d465a9e628526c4a57d242dfc4840f6674**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de julio de 2023 a las 8:53 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA, identificado con T.P. 298.585 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1932
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S.
Demandado	SOLUCIONES Y DESARROLLOS MECÁNICOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00827-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S. y en contra de SOLUCIONES Y DESARROLLOS MECÁNICOS S.A.S., por los siguientes conceptos:

A)- DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$10.453.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA, identificado con C.C. 1.037.625.764 y T.P. 298.585 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628df7afcaf29010b2f1109925f040fbb2d23a6ad6ba307c5881761722fae4a**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	280
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ LTDA
DEMANDADA	ALEJANDRO JARAMILLO MIRANDA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00528 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a al señor ALEJANDRO JARAMILLO MIRANDA, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ LTDA; representada por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** ALEJANDRO JARAMILLO MIRANDA; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 15 de agosto de 2022, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ LTDA, en calidad de arrendadora y ALEJANDRO JARAMILLO MIRANDA, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble de vivienda familiar ubicado en la Carrera 81 A # 26 – 17 interior 701, Parqueadero 701, cuarto útil 3 del Edificio Primavera en la ciudad de Medellín, alinderado de la siguiente manera:
“Por el Norte: Calle 27, Al Sur: Calle 26, Al oriente: Carrera 81 A, Al occidente; Carrera 81 B, Cenit: Terraza del edificio, Nadir: Apartamento 601”
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00) MENSUALES, por doce (12) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los tres (03) primeros días de cada mes, en forma anticipada, actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta del saldo de canon del mes de diciembre de 2022 y por los meses comprendidos entre el mes de enero al mes de abril de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 05 de mayo del 2023, se admitió la demanda.
- El demandado ALEJANDRO JARAMILLO MIRANDA, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 10 de junio del 2023, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 05 de mayo del 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS

A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel “*contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporeales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápites iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado

en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

V. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ LTDA, actuando en calidad de arrendadora y el señor ALEJANDRO JARAMILLO MIRANDA, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor ALEJANDRO JARAMILLO MIRANDA, la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 81 A # 26 – 17 interior 701, Parqueadero 701, cuarto útil 3 del Edificio Primavera en la ciudad de Medellín; a favor de ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ LTDA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19adc42cdf72e6cd9bbc23c140de07c2e0411857c9ad9314041b571ede567c5**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 468.000.00
VALOR TOTAL		\$ 468.000.00

Medellín, 10 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00555 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2360

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b7df21c85c1ef1008bf827ff6b02f87230081630f49265b14c649af9d16547**

Documento generado en 10/07/2023 05:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado RUTH OSNARY LEMOS ARIAS se encuentra notificada personalmente el día 28 de junio 2023, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de julio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1896
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00677-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
Demandado	RUTH OSNARY LEMOS ARIAS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RUTH OSNARY LEMOS ARIAS, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de junio del 2023.

La demandada RUTH OSNARY LEMOS ARIAS, fue notificada personalmente el día 06 de junio del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, y en contra de RUTH OSNARY LEMOS ARIAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1807.220.38 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7c7300d343659b4b3bef8763bc31f686f60a600b77d7016f414c9093250380**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 807.220.38
VALOR TOTAL		\$ 807.220.38

Medellín, 10 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00677 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2392

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec61a898398ba6e3c77c8c18b9e471dc9b078766818199e3591165375c5eb8e4**

Documento generado en 10/07/2023 05:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, los días 27 de junio y 06 de julio del 2023, a las 16:22 y 12:03 horas, respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2390
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00701-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL
DEMANDADA	ALEJANDRO GARCÉS RESTREPO
DECISIÓN	Incorpora – Ordena oficiar

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del ejecutado ALEJANDRO GARCÉS RESTREPO, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase los oficios ordenados y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bbf35e5de62787753c01a90150c7928318f9af2d9077b37d7fec7786b82695**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de julio de 2023 a las 10:13 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de julio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1933
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS FINANZAS "COOAFIN"
Demandado	CARLOS MAGNO PALACIOS RENTERÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00828-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS FINANZAS "COOAFIN" y en contra de CARLOS MAGNO PALACIOS RENTERÍA, por los siguientes conceptos:

A)-SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$79.242,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 10 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS M.L. (\$52.104,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de diciembre de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2010, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de enero de 2011 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$79.242,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 11 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$50.659,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de enero de 2011 hasta el 30 de enero de 2011, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de febrero de 2011 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)-OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$82.677,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 12 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$49.183,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de febrero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de marzo de 2011 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)-OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$84.449,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 13 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$47.676,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de marzo de 2011 hasta el 30 de marzo de 2011, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de abril de 2011 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)-OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$82.260,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 14 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$46.136,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de abril de 2011 hasta el 30 de abril de 2011, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de mayo de 2011 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F)-OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS M.L. (\$88.110,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 15 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$44.563,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de mayo de 2011 hasta el 30 de mayo de 2011, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de junio de 2011 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G)-OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$89.999,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 16 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$42.957,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de junio de 2011 hasta el 30 de junio de 2011, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de julio de 2011 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H)-NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$91.928,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 17 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$41.316,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de julio de 2011 hasta el 30 de julio de 2011, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de agosto de 2011 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

I)-NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$93.900,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 18 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$39.640,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de agosto de 2011 hasta el 30 de agosto de 2011, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de septiembre de 2011 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

J)-NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$95.913,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 19 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$37.928,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de septiembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2011, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de octubre de 2011 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

K)-NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$97.969,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 20 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$36.179,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de octubre de 2011 hasta el 30 de octubre de 2011, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de noviembre de 2011 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

L)-CIEN MIL SETENTA PESOS M.L. (\$100.070,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 21 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$34.392,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2011, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de diciembre de 2011 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

M)-CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$102.215,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 22 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$32.568,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de diciembre de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de enero de 2012 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

N)-CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$104.407,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a

la cuota No. 23 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TREINTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$30.704,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de enero de 2022 hasta el 30 de enero de 2012, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de febrero de 2012 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

O)-CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$106.646,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 24 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$28.800,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de febrero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2012, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de marzo de 2012 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

P)-CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$108.932,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 25 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$26.856,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de marzo de 2012 hasta el 30 de marzo de 2012, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de abril de 2012 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Q)-CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$111.268,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 26 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS**

M.L. (\$24.870,00), por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de abril de 2012 hasta el 30 de abril de 2012, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de mayo de 2012 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

R)-CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS

M.L. (\$113.654,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 27 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$22.841,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2012, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de junio de 2012 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

S)-CIENTO DIECISEIS MIL NOVENTA PESOS M.L. (\$116.090,00), por

concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 28 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$20.769,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2012, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de julio de 2012 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

T)-CIENTO DIECIOCHO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L.

(\$118.579,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 29 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$18.652,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de julio de 2012 hasta el 30 de julio de 2012, más los intereses moratorios

liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de agosto de 2012 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

U)-CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$121.122,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 30 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$16.490,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de agosto de 2012 hasta el 30 de agosto de 2012, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de septiembre de 2012 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

V)-CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$123.719,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 31 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$14.28100)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de septiembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2012, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de octubre de 2012 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

W)-CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$126.372,00) por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 32 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOCE MIL VEINTISEIS PESOS M.L. (\$12.026,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de octubre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2012, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de noviembre de 2012 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a

la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

X)-CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$129.08100), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 33 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$9.721,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de diciembre de 2012 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Y)-CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$131.849,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 34 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$7.368,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de diciembre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2012, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de enero de 2013 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Z)-CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$134.676,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 35 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.964,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de enero de 2013 hasta el 30 de enero de 2013, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de febrero de 2013 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

AA)-CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$137.563,00), por concepto del saldo de capital adeudado, con relación a la cuota No. 36 contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$2.508.00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de febrero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2013, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de marzo de 2013 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS, identificada con C.C. 38.143.333 y T.P. 195.115 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b6fed927f1a86a222a09d8c3f5154fb611dbadc9991d0f51baffaac794b824**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 352.282.80
VALOR TOTAL	cd. 1.	\$ 352.282.80

Medellín, 10 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00398 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2362

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9be2760f0a5eeeb2ce902494c61eaaf061f241deca51317263460b53645dee**

Documento generado en 10/07/2023 05:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 517.013.52
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 2.000.00
VALOR TOTAL		\$ 519.013.52

Medellín, 10 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00701 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2381

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb459a35e0e5d7ced48d1f0974da2697e8b2ce43aa3149012fa3d58c86170dd**

Documento generado en 10/07/2023 05:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1894
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00928-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO AL 2022 00725
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO NARVAEZ GALLO
DEMANDADO	WILLIAM BENITO COLORADO RAMIREZ BERTHA HERNÁNDEZ ESPALZA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ y BERTHA HERNÁNDEZ ESPALZA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar A la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fc333a22a3875cc22592b13afac8e56b4d4d8afdb0cbfe4941d9aaa862e551**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de junio del 2023, a las 1:12 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2093
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00612-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	COLESPUMAS ANTIOQUIA S. A. S. ESTELLA VILLAMIZAR PAEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados COLESPUMAS ANTIOQUIA S. A. S. y ESTELLA VILLAMIZAR PAEZ, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 28 de junio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09751f27bc286211555ba5a00f1cdf493221443f3fa2a7e11d6dedd84cc7a35d**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.539.263.07
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 4.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.543.263.07

Medellín, 10 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00656 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2382

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba9e67b5274e6666c6ba7cb6cade291ad15d698d37a1217c9dea3ce90bd8cb94**

Documento generado en 10/07/2023 05:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 07 de julio del 2023, a las 10:24 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2093
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2022 01235 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DIEGO FERNÁNDO LÓPEZ ÁLVAREZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta presentada por la coordinadora jurídica de la empresa JIRO SERVICIOS TEMPORALES, por medio de la cual se informa que se acató el embargo del salario del demandado DIEGO FERNÁNDO LÓPEZ ÁLVAREZ e informando que el mismo será consignado mes vencido.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6179742d9378d1b1abc1ea2fa6622501d06b49267d1f2c5c4a225ba5d5c3b7**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 741.311.61
VALOR TOTAL	cd. 1.	\$ 741.311.61

Medellín, 10 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 001170 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2363

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f27e9cbab345f465d45a36e3b56e137176b205d36d52c01b1ac32901c598f1**

Documento generado en 10/07/2023 05:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de junio del 2023, a las 3:27 p. m. y 4:59 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2395
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01087-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	EMILCE HERNÁNDEZ HERRERA
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS HERNÁNDO ECHEVERRI OSSA
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO AL CURADOR

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem, al abogado JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, para representar a los herederos indeterminados de CARLOS HERNÁNDO ECHEVERRI OSSA.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS HERNÁNDO ECHEVERRI OSSA, solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ con C. C. 98.628.185 y T. P. 110.593 del C. S. de la J., para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS HERNÁNDO ECHEVERRI OSSA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b9906481a4a8ff6b78fa36c8d936f67d2900f5110e54bcacb0385ae7dc56e4**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1960
Radicado	05001 40 03 009 2023 00833 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandantes	ERICA MARCELLA RIOS MONTOYA
Demandado	JOHAM RIOS MONTOYA
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por la señora ERICA MARCELLA RIOS MONTOYA en contra del señor JOHAN RIOS MONTOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de propiedad de las partes y que fueron relacionados en los hechos de la demanda, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, pues los aportados datan del año 2022.
2. Deberá adecuar la pretensión segunda en el sentido de indicar el valor exacto que se solicita por concepto de pago de daños, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso. Aclarando además el tipo de perjuicio que solicita (daño emergente o lucro cesante) y prestando el correspondiente juramento estimatorio.
3. Deberá adecuar la pretensión tercera en el sentido de indicar en que consisten los daños que el demandado debe responder y reparar, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso. Aclarando además el tipo de perjuicio que solicita (daño emergente o lucro cesante).

4. Deberá adecuar la pretensión cuarta de la demanda en el sentido de indicar de el tipo de indemnización solicitada (daño emergente o lucro cesante).
5. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
6. Deberá excluir la petición especial de medidas cautelares, toda vez que el embargo cuentas bancarias no es procedente en este tipo de procesos declarativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.
7. En virtud de lo anterior, deberá aportarse el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial agotada con anterioridad a la formulación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso
8. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el estado en que se encuentra el proceso contravencional adelantado en la Inspección de Policía, aportando para el efecto la correspondiente certificación o en su defecto el acto administrativo que puso fin al proceso.
9. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
10. De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas, deberá adecuar la pretensión primera, en el sentido de aclarar el tipo de responsabilidad civil que se pretende (contractual o extracontractual).
11. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra

responsabilidad, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

12. Conforme a la acción judicial que se pretenda, deberá allegar poder debidamente conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Así mismo deberá adecuar el poder dirigiendo el mismo al Juez competente.
13. Deberá adecuarse los hechos y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos cual o cuales son los deberes legales o contractuales transgredidos por el demandado.
14. Deberá aclarar y ampliar los hechos de la demanda, que dan fundamento a la responsabilidad civil invocada, así como los presupuestos configurativos de esta, debiendo señalarse en el sustento fáctico cuál es el nexo causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño indemnizable, con indicación de la acción u omisión de la que se pretende declarar civilmente responsable al demandado.
15. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a la demandada, de manera electrónica. En consecuencia, deberá aportarse prueba que acredite el cumplimiento de dicho requisito con anterioridad a la formulación de la demanda.
16. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.
17. Del memorial con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de
julio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6792b69130ba007c59aa8c7d093854cd3f8771151af92acefe1a9b0503602a07**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>